

RECURSO BANCO SERFINANZA VS FRIDVAL RAD 2020-00023

ERIKA MEDINA <kajuli7@yahoo.es>

Jue 30/09/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Gustavo Angel <cangelvillanueva@gmail.com>; Carolina Diaz <carolina.diaz@bancoserfinanza.com>

Buenas tardes,

Adjunto recurso

Gracias

Atentamente;

--

Erika Juliana Medina Medina
Abogada Santiago De Cali
Especialista Derecho Procesal Civil
Universidad Externado de Colombia
Calle 6 Norte # 2N - 36 Oficina 441
Edificio El Campanario B/ Centenario
Cali- Valle del Cauca
Telefono: +57.2.4055997
Movil: + 57.301.7895510

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

DOCTOR
JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 76001-40-03-030-2020-00023-00
DEMANDANTE: Banco Serfinanza S.A
DEMANDADO: Fridval S.A.S., Héctor Fabio Forero Molina y Luz Angela Forero Molina

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y PUBLICADO POR ESTADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 MEDIANTE EL CUAL TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, ante usted me identifico con la C.C. No 94.492.051 expedida en Cali y tarjeta profesional No 121.880 del C.S.J, cordialmente manifiesto al señor Juez que estando dentro del termino legal me permito allegar al despacho recurso de reposición conta auto de fecha 24 de septiembre del 2021 y publicado por estado el 27 de septiembre del 2021 mediante el cual termina proceso por desistimiento tácito, tal y como me lo permite el art. 318 del C.G.P.; con el fin de solicitarle al señor Juez reversar auto que termina proceso por desistimiento tácito argumentando que no se notificó dentro del término requerido mediante auto, dicho lo anterior, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

HECHOS

1. El día 21 de enero del 2020 se presenta demanda, encontrándose todos los productos contraídos en el banco acelerados y actualmente exigibles por el pago total de las obligaciones, teniendo en cuenta que los titulares incurrieron en mora.
2. El titular se encuentra domiciliado en Cali, por lo anterior, se presenta demanda en Cali y por reparto correspondió al juzgado 30 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2020-00023-00.
3. Su honorable despacho libra orden de apremio y decreta medidas mediante auto del 14 de febrero del 2020, por los valores pretendidos en el escrito de demanda.
4. se radica oficios de embargo a las entidades financieras, tal y como se ordenó y reposa en el expediente.
5. El día 13 de julio del 2021 mediante auto y publicado por estado el 14 de julio del 2021 su honorable despacho requiere por 317 para culminar el trámite de notificación de la parte ejecutada.

6. Mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021 decide terminar el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, por lo anterior me pronuncio de la siguiente manera:

SUSTANCIACION

El articulo 317 manifiesta:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar que el mencionado requerimiento se realizó en contra de la esencia del mismo artículo, esto teniendo en cuenta que, si bien es cierto los oficios de embargo han sido radicados, a la fecha no se cuenta con la respuesta de todos los bancos, tal y como se registra en el aplicativo de rama judicial, luego entonces es un error requerirnos para notificar a la parte demanda sobre el proceso en su contra porque sería como ponerlo en sobre aviso sobre el proceso jurídico que cursa y darle tiempo de maniobrar a su favor para de esta manera evadir la orden judicial perpetuada por su despacho en el auto que libra mandamiento de pago. Por lo anterior, el artículo 317 en su inciso tercero tácitamente manifiesta que no se puede requerir a la parte demandante cuando no se haya consumado las medidas cautelares, así las cosas, dicho requerimiento por 317 del C.G.P. no cumple con los requisitos para que el despacho impulse el proceso solicitando se notifique a la parte demandada.

Por otra parte, tenemos el literal c) del artículo 317 del C.G.P. el cual manifiesta que cualquier actuación o requerimiento, independiente cual sea su naturaleza interrumpe el término, me permito manifestar que posterior al requerimiento se solicitó se le diera trámite a una renuncia de poder, la cual se resolvió en el mismo auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito, luego entonces dicha solicitud para el despacho no fue causa y interrupción del término, sino que se resolvió en el mismo auto que terminó el proceso por desistimiento. Es pertinente indicar que la intención del artículo 317 del C.G.P. no es una manera de dar por terminado el proceso caprichosamente, es una herramienta para impulsar el proceso jurídico cuando la parte a la que le corresponde una carga judicial mantenga inactivo el proceso por descuido, luego entonces no se puede decir que el

proceso se encuentra descuidado, ya que se había realizado una solicitud que mantiene el proceso jurídico vigente y que le otorga una carga procesal al juez para que este la resuelva mediante auto y que dicha solicitud suspende el proceso hasta tanto no se resolviera ya que de la respuesta depende la actuación procesal a seguir. Por lo tanto, no es llamada a prosperar dicha terminación.

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez dejar sin efecto auto de fecha 24 de septiembre del 2021 y publicado por estado el 27 de septiembre del 2021 mediante el cual termina proceso por desistimiento tácito, por no cumplir con lo reglamentado en el art. 317 del C.G.P.

PRUEBAS

- Memorial mediante el cual se informa sobre la renuncia de poder interpuesta por el apoderado de la parte demandante.
- Pantallazo del micrositio de rama judicial en el cual consta que no hay respuesta de todas las entidades financieras a las cuales se les radico oficio de embargo.

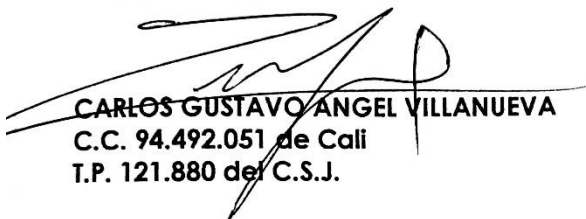
PETICION

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su honorable despacho REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de septiembre del 2021 y publicado por estado el 27 de septiembre del 2021 mediante el cual termina proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

Como consecuencia en subsidio, presento apelación o alza ante el superior, expresa en el art. 321 del C.G.P. que indica “también son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 7: el que por cualquier causa le ponga fin al proceso(...)” y el art. 320 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,


CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
C.C. 94.492.051 de Cali
T.P. 121.880 del C.S.J.

24 Sep 2021	TERMINA PROCESO POR PAGO				24 Sep 2021
21 Sep 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			21 Sep 2021
09 Sep 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	S			09 Sep 2021
13 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2021 A LAS 14:52:52.	14 Jul 2021	14 Jul 2021	13 Jul 2021
13 Jul 2021	AGREGUESE A AUTOS				13 Jul 2021
02 Jul 2021	AL DESPACHO				08 Jul 2021
30 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	S			30 Jun 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO BANCO AGRARIO			14 Apr 2021
14 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO BANCO AGRARIO			14 Apr 2021
09 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO BANCO DE OCCIDENTE			09 Oct 2020
02 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIOS FIRMADOS Y EN EL EXPEDIENTE			02 Mar 2020
28 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL				28 Feb 2020
14 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2020 A LAS 11:22:48.	17 Feb 2020	17 Feb 2020	14 Feb 2020
14 Feb 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				14 Feb 2020
14 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2020 A LAS 11:22:25.	17 Feb 2020	17 Feb 2020	14 Feb 2020
14 Feb 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				14 Feb 2020